

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 26 de Noviembre de 1833.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Real orden sobre lutos por el fallecimiento de S. M. (Q. E. E. G.)  
Don Fernando VII.*

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Leon.—  
Circular.—El Sr. Superintendente general de Policía del Reino  
con fecha 30 de Octubre último me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Fomento general del Reino se ha co-  
municado en 15 del actual á esta Superintendencia la Real orden  
siguiente. El Sr. Mayordomo mayor de la REINA nuestra Señora  
con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo que sigue.—  
S. M. la REINA Gobernadora de estos Reinos durante la menor  
edad de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido  
resolver que los lutos generales mandados vestir en toda la Mo-  
narquía por Real disposicion de 29 de Setiembre último con mo-  
tivo del fallecimiento del Señor Rey Don Fernando VII (Q. E.  
E. G.) se entienda por un año, los seis primeros meses rigurosos  
y los otros seis de alivio. De Real orden lo comunico á V. E.  
para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento en  
la parte que le toca. De Real orden lo traslado á V. E. para su  
inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para  
los propios fines.»

Lo que traslado á V. con el mismo objeto. Dios guarde á V.  
muchos años. Leon 3 de Noviembre de 1833.—Santos Diez de  
Sopeña.—Sr. Juez encargado de Policía de.....

*Real orden declarando á quienes y en que casos deben satisfacerse  
los 320 rs. asignados por la aprehension de un malhechor.*

Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Leon.—

Circular.—Por la Superintendencia general de Policía del Reino se me ha comunicado con fecha 6 del corriente lo que copio.

»El Sr. Secretario del Fomento en 21 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente. Al Director general de Propios digo con esta fecha lo que sigue. He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido sobre las instancias de los Celadores de Policía de Zaragoza D. Pedro Bastit y D. Miguel Jaime, el Comandante de la compañía suelta de fusileros de Aragon, y Francisco Valiente y Alejo Rodriguez vecinos de la villa de Gata en Extremadura en reclamacion del pago de 320 rs. que señala la Real orden de 30 de Marzo de 1818, por cada ladron que se aprehenda; y penetrada S. M. de que si se dá estension á la concesion de dicho premio á todas las personas que de oficio deben cooperar al esterminio y aprehension de malhechores sin distincion de robos y circunstancias asi en poblado, como fuera de él, los fondos de propios ya sobremanera recargados con inmensidad de obligaciones que no pueden sobrellevar apenas bastarian para esta sola atencion, desatendiendo todos los demas pagos de reglamento y de justicia; se ha servido declarar S. M. por regla general conformándose con lo propuesto por esa Direccion que la asignacion de 320 rs. hecha en favor de los aprehensores, se conceda solo por la prision de los ladrones á quienes se impongan á lo menos seis años de presidio, y que de esta gratificacion no deben participar los que por razon de su oficio ó egercicio estan obligados á perseguir y aprehender los delinquentes si no lo hacen con peligro de la vida ó de otro daño grave. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo transcribo á V. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esta Provincia llegue á noticia de los empleados del ramo en toda ella á los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Leon 12 de Noviembre de 1833.—Santos Diez de Sopeña.—Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

#### REAL DECRETO.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente.—Por decreto autógrafo de 5 de Noviembre de 1830, se sirvió el REY, mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) acordar la ereccion de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento

de la riqueza del Reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Señor Rey, creé en 5 de Noviembre del propio año, con su noticia y Soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos Cuerpos gobernarse exclusivamente por las reglas que Yo tubiere á bien dictar por mi Secretaría de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis espuesto, teneis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende de informe del Consejo de Gobierno; y como entre tanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la estirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien en nombre de mi muy amada Hija la REINA Doña ISABEL II, mandar lo que sigue:

ARTICULO 1.º A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos Cuerpos auxiliar completamente la accion de la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino.

2.º Entre tanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3.º En consecuencia, las propuestas de Concejales que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los Acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion, sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.ª del mismo decreto en orden á las propuestas para Concejales de los pueblos de Jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los Corregidores de los partidos.

4.º Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.ª del citado decreto, declaro que por los *mayores contribuyentes* que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean *por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasajeras.

5.º Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de Concejales que se les remitan, estendereis inmediatamente una instruccion que quite todo pretesto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6.º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de S. M.

(*Gaceta de Madrid.*)

#### ANUNCIO.

Segun el prospecto que la Redaccion tiene á la vista, á fines de este mes se empieza á publicar en Madrid por cuadernos, que constará cada uno de siete á ocho pliegos, un tratado elemental teórico práctico de relaciones comerciales por D. Gerónimo Ferrer y Valls. Esta obra de la mayor utilidad á la clase comercial, se compondrá de seis de dichos cuadernos que formarán un volumen en 4º; cuyo importe será de 24 rs. ó sea 4 rs. cada cuaderno que se satisfarán á la entrega de cada uno. Se suscribe en esta ciudad en la librería que fue de Candanedo, hoy de Fernandez; advirtiendole que cerrada que sea la suscripcion, no se dará la obra en las provincias menos de 32 rs. vn.

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*